

CONVENCIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA, DEL 22 DE AGOSTO DE 1864, A LA GUERRA MARITIMA

DOF 14 de septiembre de 1901

Artículo 1° Los buques-hospitales militares, es decir, los buques construidos o arreglados por los Estados, especial y únicamente con el objeto de socorrer a los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres se hayan dado a conocer a las Potencias beligerantes al romperse las hostilidades o durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques-hospitales hayan empezado a usarse, serán respetados y no podrán capturarse mientras duren las hostilidades. Dichas embarcaciones no podrán tampoco ser asimiladas a los buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en algún puerto neutral.

Artículo 2° Los buques-hospitales equipados total o parcialmente por cuenta de particulares, o de sociedades de socorro, oficialmente reconocidas serán también respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia beligerante de la que dependen les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres a la Potencia enemiga: al romperse las hostilidades o durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques hayan empezado a usarse. Las mencionadas embarcaciones deben llevar un documento de la autoridad competente, en el que se declare que se sometieron a la inspección de dicha autoridad, durante el equipo y la partida final.

Artículo 3° Los buques-hospitales equipados total o parcialmente por cuenta de particulares o de sociedades oficialmente reconocidas por los países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia neutral de la que dependen les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres a las Potencias beligerantes, al romperse las hostilidades o durante su curso; pero en todo caso antes de que dichos buques hayan empezado a usarse.

Artículo 4° Los buques mencionados en los artículos 1°, 2° y 3°, socorrerán y asistirán a los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Artículo 5° Los buques-hospitales Militares se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de un metro y medio de ancho, poco más o menos. Los buques mencionados en los artículos 2° y 3° se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja, de metro y medio de ancho, poco más o menos. Las embarcaciones pequeñas pertenecientes a los buques que acaban de mencionarse, así como los buques pequeños que se dediquen al servicio de hospital, se distinguirán por una pintura análoga. Todos los buques-hospitales se darán a conocer izando, junto con su pabellón nacional el pabellón blanco con una cruz roja, prescripto por la Convención de Ginebra

Artículo 6° Los buques mercantes, yates o embarcaciones neutrales que conduzcan o recojan heridos, enfermos o náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por ese sólo hecho, pero si podrán serlo por las violaciones de la neutralidad que hayan cometido.

Artículo 7° Los miembros del personal religioso, del personal médico y los demás empleados de cualquier buque-hospital que haya sido capturado, son inviolables, y no podrán ser hechos prisioneros de guerra. Podrán llevarse al dejar el buque los objetos e instrumentos de cirugía que sean de su propiedad. El mencionado personal continuará reconociendo sus funciones en cuanto sea necesario, y podrá, después, retirarse cuando el Comandante en jefe lo considere posible. Los beligerantes deben asegurar al personal referido, cuando haya caído en su poder, el goce íntegro del tratamiento que le corresponde.

Artículo 8° Los marinos y los militares heridos o enfermos que se encuentren en el buque, serán protegidos y cuidados por los captares, sin atender a la nación a que pertenezcan.

Artículo 9° Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos o enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A este corresponde decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, trasladarlos a algún puerto de la nación aprehensora, a algún puerto neutral o aun a alguno del enemigo. En este último caso, los prisioneros que se hayan devuelto de ese modo, no podrán servir mientras dure la guerra.

Artículo 10. (Excluido).

Artículo 11. Las reglas contenidas en los artículos anteriores no son obligatorias sino para las potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que en una guerra entre Potencias contratantes, cualquiera que no lo sea se una con alguno de los beligerantes.

Artículo 12. La presente convención será ratificada a la mayor brevedad posible. Las ratificaciones se depositarán en la Haya.

Se levantará una acta del depósito de cada ratificación y se enviará, por la vía diplomática, copia certificada de dicha acta a todas las Potencias contratantes.

Artículo 13. Las Potencias no signatarias que hayan aceptado la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, pueden adherirse a la presente Convención.

A este efecto, deberán hacer conocer su adhesión a las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste a todas las demás Potencias, contratantes.

Artículo 14. Si alguna de las Altas Partes Contratantes llegase a denunciar la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos, sino un año después de que se haga la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y de que éste la haya comunicado inmediatamente a todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto a la Potencia que la haya notificado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias certificadas, por la vía diplomática, a las Potencias contratantes.